

26 de agosto del 2015
SC-968-2015

**Señor
Minor Umaña Mena
Gerente General
UNCOOSUR R.L**

Estimado señor:

Por este medio brindamos respuesta a su consulta electrónica recibida en esta Área de Supervisión:

“...Al intentar normalizar la situación de UNCOOSUR R.L. luego de la asamblea del pasado 22 de mayo, nos encontramos con el siguiente alegato del MTSS, pero como se puede ver no aportan ninguna jurisprudencia o pronunciamiento del INFOCOOP en este sentido.

Por cuanto se solicita pronunciamiento al respecto a fin de dar respuesta a la nota enviada por dicho Ministerio.

Para mejor resolver:

Desde nuestro punto de vista, si el consejo de administración de las cooperativas de base, queda en pleno goce de sus derechos y facultades, una vez concluida la asamblea, (esto según los pronunciamientos de INFOCOOP) por lo que es menester de ese cuerpo colegiado nombrar sus representantes en los distintos órganos de representación.

El hecho de exigir presentar la personería que emite el MTSS, pone en serio riesgo el nombramiento de los cuerpos directivos de las Uniones y Federaciones, pues es sabido que, principalmente en las cooperativas de ahorro y crédito, el obtener ese documento podría tardar hasta 6 meses, lo que pone en serios problemas a las Uniones y Federaciones).

Al respecto brindamos las siguiente orientación:

Tal como fue señalado en su consulta, el criterio de esta Asesoría en cuanto a este particular, efectivamente es que las cooperativas afiliadas a otro ente cooperativo de segundo grado deben tener vigente su personería jurídica para ejercer sus derechos en el organismo de integración.

Además, se comparte lo señalado en el sentido que uno de los derechos que tienen las cooperativas afiliadas a otro ente es la participación activa en la Asamblea tal como ser electo y elegir a sus representantes siempre que tenga personería jurídica vigente, para estar en pleno goce de sus derechos al momento de celebrar la asamblea, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC).

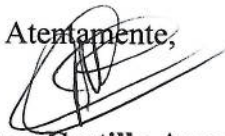
Resulta indispensable tener personería jurídica vigente en el momento de la designación del representante a la Asamblea del Organismo de Segundo grado, por parte del Consejo de Administración de la afiliada.

Asimismo se requiere contar con la personería jurídica de las afiliadas y la del propio ente de segundo grado, a la hora de llevarse a cabo la Asamblea de este último, con tal de que todas las entidades estén en pleno goce de sus derechos tal como lo indica el artículo 37 de la LAC.

Además de lo indicado, debe recordarse que las personerías del gerente y la del Consejo de Administración debidamente inscritas en el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, resultan válidas y oponibles ante terceros, en razón de que al estar inscritas en el Registro Público de Cooperativas (art 29 Ley de Asociaciones Cooperativas) es que han cumplido con una serie de principios registrales como el de rogación, prioridad, legalidad registral, especialidad, tracto sucesivo, seguridad, fe pública y publicidad.

Ahora bien, si fuera el caso que con antelación razonable fue enviada la documentación al Registro de Organizaciones Sociales o a la SUGEF (*en el caso de cooperativas de ahorro y crédito cuando han habido reformas estatutarias artículo 10 Ley N° 7391*), y a la fecha de celebración de la asamblea del organismo de segundo grado aún no están listas las personerías, podría admitirse una certificación notarial de la afiliada, en donde se haga referencia a la integración vigente del órgano y a las razones del atraso en su inscripción, lo anterior a satisfacción y preferiblemente reglamentado por la unión, federación u organismo de segundo de segundo grado de que se trate.

Atentamente,



Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Jurídico Supervisión Cooperativa

